

PROCESO EJECUTIVO DTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.. DDO
MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONJES SIMPLIFICADA. RADICACION 201601127

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Jue 1/09/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonypastrana@hotmail.com <jhonypastrana@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DRA. NANCY RAMIREZ GONZALEZ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIO Y MONTAJE SOMOS S.A.S
DEMANDADO: MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICACIÓN: 2016-01127-00

**JACQUE
LINE
ROMER
O**

ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S., por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello, de conformidad con los artículos 2º, 3º, 8º y 9 de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", me permito interponer **Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto del veintinueve (29) de agosto de 2022**, notificado por estados electrónicos el día treinta (30) del agosto de 2022, en los siguientes términos:

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ARE



Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DRA. NANCY RAMIREZ GONZALEZ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIO Y MONTAJE SOMOS S.A.S
DEMANDADO: MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICACIÓN: 2016-01127-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S., por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello, de conformidad con los artículos 2º, 3º, 8º y 9 de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", me permito interponer **Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto del veintinueve (29) de agosto de 2022**, notificado por estados electrónicos el día treinta (30) del agosto de 2022, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo relativo a la procedencia del recurso de reposición, en el siguiente sentido:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."
(Subrayas fuera del texto).

Al respecto se tiene que el Auto de impugna está es resolviendo un recurso de reposición, más no uno de apelación, queja o súplica, por lo cual este recurso que se impetra es totalmente procedente.

SOLICITUD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por las razones que a continuación expondré, solicito a su Señoría se sirva Reponer para Revocar el Auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día treinta (30) del agosto de 2022 y como consecuencia de ello, se sirva indicar que el término para contestar la demanda por parte del CURADOR Dr. Jhon Fernando Pastrana fenecían el día 22 de marzo del 2022, por lo cual al haber

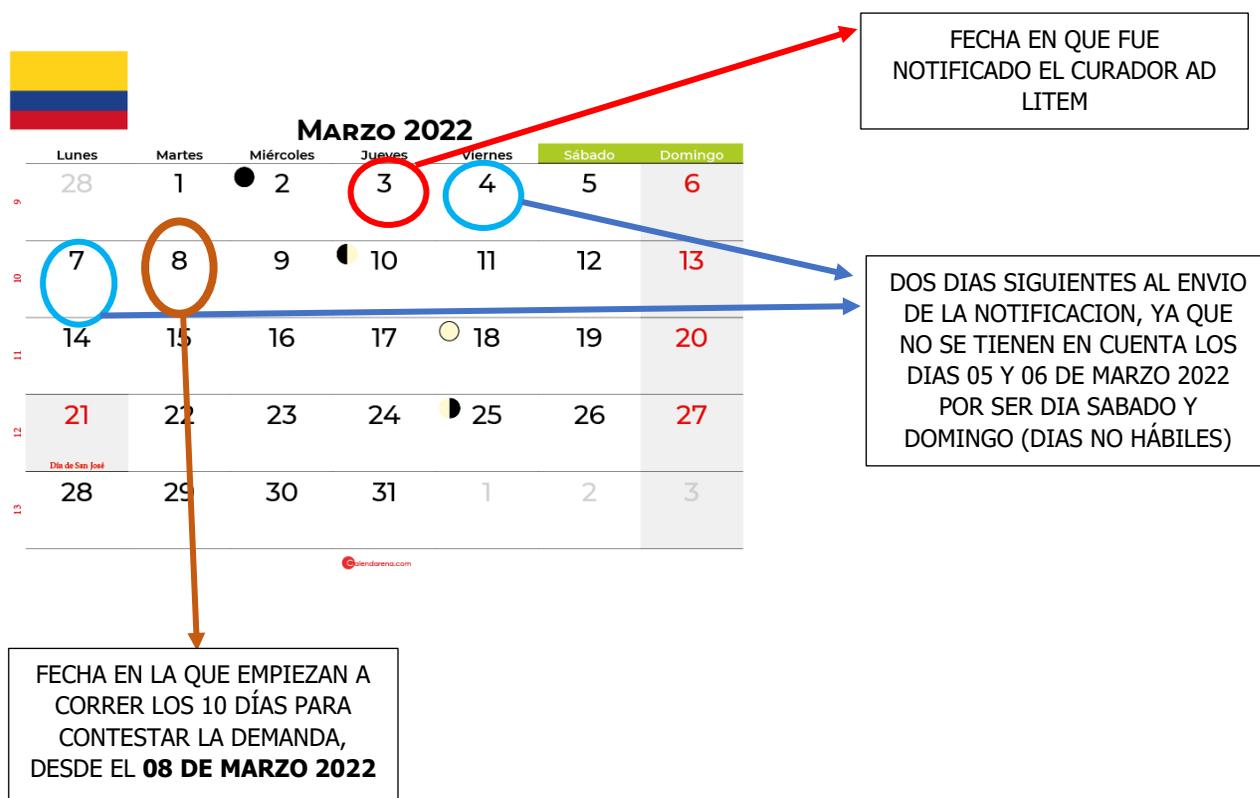


remitido la contestación el día 23 de marzo del 2022 los términos se encontraban vencidos, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Juzgado remitió acta de notificación al Dr. JHON FERNANDO PASTRANA en calidad de CURADOR AD LITEM de la entidad MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS el día 3 de marzo de 2022 donde se advierte que según el Decreto 806 de 2020 *"la notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación"*

SEGUNDO: Indicado lo anterior, se tiene que, si al Curador le fue remitida la notificación el día 03 de marzo del 2022, y teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes al envío del mensaje, los términos para contestar la demanda iniciaron el día 08 de marzo del 2022, teniendo en cuenta el siguiente computo:



TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, el término de traslado de la demanda correría de la siguiente manera:

- **Fecha de recibo notificación personal:** Tres (03) de marzo de 2022
- **Dos (2) días Decreto 806/2020:** Cuatro (04) de marzo de 2022 y siete (07) de marzo de 2022.
- **Diez (10) días de traslado:**

Día Uno (08 de marzo del 2022)
 Día Dos (09 de marzo de 2022)
 Día Tres (10 de marzo de 2022)
 Día Cuatro (11 de marzo de 2022)
12 y 13 de marzo 2022 no se tienen en cuenta por ser días sábado y domingo
 Día Cinco (14 de marzo de 2022)
 Día Seis (15 de marzo de 2022)
 Día Siete (16 de marzo de 2022)
 Día Ocho (17 de marzo de 2022)



Día Nueve (18 de marzo de 2022)

19, 20 y 21 de marzo 2022 no se tienen en cuenta por ser día sábado, domingo y festivo.

Día 10 (22 de marzo de 2022)-Fecha en la cual se debió contestar la demanda.

Para una mejor explicación se plasma en el calendario:

MARZO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

CUARTO: Teniendo en cuenta lo referenciado, el término de traslado de diez (10) días otorgados para ejercer la defensa en el presente trámite por parte del CURADOR AD LITEN, vencían el día **veintidós (22) de marzo de 2022**, y no como erradamente se indica en el Auto que hoy es objeto de recurso, ya que manifiesta que el término feneció el 23 de marzo del 2022, lo cual no es cierto.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, su Señoría cometió un yerro jurídico y procesal en el Auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día treinta (30) del agosto de 2022, puesto que no se efectuó un correcto control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso al realizarse un incorrecto computo de los términos reales que tenía el Curador de la parte demandada para brindar contestación a la demanda.

SEXTO: Se tiene entonces que para el día 23 de marzo de 2022 en que el Curador Ad Litem presentó la contestación de demanda en representación de la entidad MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS habían transcurrido **11 días**, es decir, dicha contestación la hizo de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El proceso judicial, es una serie de actos, coordinados, sistematizados por el legislador, el cual por lo regular termina con sentencia, previo el agotamiento de cada una de las etapas procesales establecidas en la ley, y de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, que hace referencia al debido proceso.

Al respecto, en el auto que libra mandamiento de pago se determinó de forma clara por el Despacho Judicial que el término de traslado de la demanda a los demandados era por diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual, a tenor literal indica que:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*



Debe tenerse en cuenta que, en las actuaciones judiciales, debe el señor Juez, tener en cuenta el principio iura novit curia, el cual debe ser entendido como el deber del juez en realizar la correcta determinación y aplicación del derecho y del debido proceso, analizando y haciendo uno de las normas jurídicas que lo rigen. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-577 del 2017, estableció que:

"La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que "la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial."

Por las razones expuestas, solicito a su Señoría se sirva Reponer para Revocar el Auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día treinta (30) del agosto de 2022 y como consecuencia de ello, se sirva indicar que el término de traslado de la demanda para que el demandado a través de CURADOR AD LITEM feneció el día 22 de marzo del 2022 y por ende los términos se encuentran vencidos, teniendo en cuenta el yerro procesal, sustancial y procedimental en el cual ha incurrido esta judicatura de manera subsidiaria, solicito a su Señoría, se sirva conceder en subsidio, el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.